



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS

El actual parque de vehículos en nuestro municipio comporta, en ocasiones, la necesidad de proceder a la retirada de la vía pública de aquellos que, al hallarse estacionados en zonas urbanas, perturben la circulación, y por ello han de ser retirados, de acuerdo con el Art. 71 de la Ley de Tráfico Seguridad Vial.

Por otra parte, el apartado 11 del mismo artículo ordena la retirada y depósito de los vehículos en determinados supuestos, señalando, además, el Código, otras causas por las que es obligado el depósito de vehículos. Es obvio que no existen otros medios coercitivos para conseguir la finalidad que se persigue, se ha de proceder con la grúa Municipal, a la retirada de vehículos, pues así lo establece la propia Ley de Tráfico y Seguridad Vial. Para hacer efectivo el importe de los gastos que ocasionen el traslado de los vehículos y su depósito hasta la retirada por el propietario, se establece la presente Ordenanza Fiscal.

Art.-1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y según lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de vehículos en la vía pública y depósito de los mismos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Art.-2.- Se gravará la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.
- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.- 67.1, párrafo 3, de la Ley de Tráfico de Seguridad Vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la

retirada a la que se refiere el párrafo anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho del recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

OBLIGADOS AL PAGO

Art.-3.- Lo serán los conductores del vehículo retirado, y subsidiariamente, el propietario de aquel, salvo en el caso de utilización ilegítima.

TARIFAS

Art.-4.- Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Turismo y furgonetas hasta 1.000 kgs	40,40 €
Ciclomotores y Motocicletas	24,10 €
Vehículos superiores a 1.000 kgs	57,30 €

La anterior tarifa se complementará con la cuota correspondiente al depósito y guarda de los vehículos, que comenzará a computarse transcurridas las 24 horas del depósito del vehículo. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Depósito de vehículos por día:

Turismo y furgonetas hasta 1.000 kgs	7,85 €
Ciclomotores y motocicletas	3,90 €
Vehículos superiores a 1.000 Kgs	12,00 €

NORMAS DE GESTION

Art.-5.-1.- La obligación de contribuir tendrá dos opciones:

- PRIMERA: Cuando iniciado el arrastre el vehículo tiene en suspensión como mínimo dos ruedas, el cuál para su entrega en el lugar se haría el 50 por ciento de descuento en las tarifas anteriores.
- SEGUNDA: Cuando la grúa ha iniciado su marcha, que ya no se detendrá hasta el depósito donde el afectado pagará el 100 %.

Art.-5.-2.- La tasa se liquidará y devengará de una sola vez, según las tarifas que se especifican anteriormente.

Art.-5.-3.- No podrá autorizarse la salida de un vehículo del depósito sin haber abonado o garantizado su pago, como requisito previo a la devolución del vehículo.

Art.-5.-4.- Las tarifas que se establecen en la presente Ordenanza no incluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las Normas de Circulación o Policía Urbana o el Impuesto sobre el Valor Añadido, que deberán ser abonados aparte.

Art.-5.-5.- Si hubiesen transcurrido cinco días sin que el conductor se haga cargo del vehículo, se requerirá por medio de la correspondiente notificación, al titular del vehículo o a quien resulte su legítimo propietario, para que se haga cargo del mismo, apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciese se procederá a la ejecución de los gastos por la vía de apremio administrativo.

Transcurrido un mes, sin que el titular o propietario se haga cargo del vehículo y abone los gastos que procedan, se podrá ordenar la ejecución por vía de apremio administrativo de los créditos derivados de la retirada y depósito del vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Art.-5.-6.- Si los titulares de los vehículos depositados resultasen desconocidos, se procederá en la forma prevista en el artículo 615 del Código Civil.

Art.-5.-7.- Cuando el titular del vehículo manifieste, de forma expresa su voluntad de abandonar el vehículo, el Alcalde dispondrá del mismo en beneficio de la Corporación Municipal o, en su caso, decidirá su adjudicación inmediata al hallador, siempre que éste haya tomado su cargo los gastos de retirada, transporte y depósito. Sin que esto sea obstáculo a que la Corporación pueda ejercitar las acciones que le correspondan contra el titular para resarcimiento de los gastos causados.

DEFRAUDACIÓN

Art.-6.- Los casos de defraudación serán sancionados en la forma que determinen la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Art.-7.- La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión de fecha tres de Febrero de 2006, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del siguiente día a aquel en que se publique integralmente en el BOP, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresas.

En Cuevas de San Marcos a 17 de Abril de 2006.
El Alcalde

Fdo. Rafael M. Caro González.